



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-67/2021 y SUP-
JDC-73/2021 ACUMULADO

ACTORA: PETRA SANTOS ORTIZ¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL² DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³ Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos INE/CG04/2021 y CG20/2021⁴; a) el citado en primer término se confirma en virtud de que la circunstancia de que ese acuerdo contemplara ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía al aspirante a candidato independiente a Gobernador Jorge Luis Aragón Millanes, no se debió a que esa resolución así lo determinara en forma autónoma, porque

¹ Aspirante a candidata independiente a Gobernadora de Sonora.

² En lo sucesivo el CG.

³ En lo sucesivo el INE.

⁴ Emitidos por los Consejos Generales del INE y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, respectivamente.

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

así lo solicitara ese aspirante, sino que tal acuerdo se limitó a reflejar lo que previamente había determinado el OPLE de Sonora, en el acuerdo CG82/2020, que fue consentido por la actora toda vez que no lo impugnó oportunamente, por lo que adquirió definitividad y firmeza; b) el acuerdo CG20/2021 se confirma en razón de que son inoperantes los agravios hechos valer, porque no combaten las consideraciones en que se fundó la responsable para resolver en el sentido en que lo hizo; además, el Instituto local no podría modificar la fecha en que concluye el periodo de obtención del apoyo ciudadano a las candidaturas independientes, porque el CG, mediante acuerdo INE/CG289/2020, ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, y dicho acuerdo se encuentra firme, habida cuenta que, en el diverso acuerdo INE/CG04/2021 el CG del INE solo modificó en algunos casos, los plazos originalmente previstos.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:



1. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte⁵ dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

2. Acuerdo INE/CG289/2020. El once de septiembre, el CG emitió el Acuerdo INE/CG289/2020, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha la conclusión del periodo precampañas y el relativo a la recepción del apoyo de la ciudadanía, para los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

3. Acuerdo INE/CG519/2020. El veintiocho de octubre, el CG emitió el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

4. Acuerdo INE/CG04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos,

⁵ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2020, salvo que se mencione lo contrario.

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

5. Acuerdo CG20/2021. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁶ emitió el acuerdo CG20/2021, por el que resolvió las solicitudes de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano formuladas por la actora.

6. Juicios ciudadanos. Inconforme con la modificación del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado de Sonora y con la respuesta que dio el Instituto local a sus peticiones de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, la actora promovió diversos juicios ciudadanos.

7. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes SUP-JDC-67/2021 y SUP-JDC-73/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; en su oportunidad, la Magistrada instructora los radicó, admitió y cerró instrucción.

⁶ En lo sucesivo el Instituto local.

⁷ En lo sucesivo la Ley de Medios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Precisión de los actos reclamados. Para estar en aptitud de establecer a qué órgano jurisdiccional compete resolver los presentes asuntos, es necesario, en principio, precisar el acto que en realidad se reclama, particularmente el juicio SUP-JDC-67/2021, en donde se señalan diversos actos reclamados.

En el SUP-JDC-67/2021, la actora, en la parte de su demanda que denomina "*el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo*", señala que impugna los acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, emitidos por el INE.

Posteriormente, menciona como acto impugnado, "*la aprobación por unanimidad al ampliar los plazos para recabar apoyo ciudadano para las diputaciones federales y para los cargos locales de Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y otros*", sin precisar la clave de identificación del acuerdo a que alude, y refiriéndose particularmente al estado citado en último término, en donde se estableció que la fecha de término para recabar el apoyo de la ciudadanía por parte de quienes aspiran a ser candidatas o candidatos independientes, sería el veintiséis de enero del año en curso, solo respecto del aspirante Jorge Luis Aragón Millanes.

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

El CG del INE expidió el pasado cuatro de enero el Acuerdo INE/CG04/2021, lo cual es un hecho notorio, que se invoca de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios, porque se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce del mismo mes de enero.

En dicho acuerdo se advierte, en lo conducente, que el CG del INE amplió los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía a aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular; respecto al Estado de Sonora se amplió solo respecto del aspirante Jorge Luis Aragón Millanes.

Por ende, se infiere que la demandante se refiere a dicho Acuerdo INE/CG04/2021.

Pues bien, la actora, en su demanda se duele, esencialmente que, tratándose de aspirantes a candidaturas independientes a la gubernatura de Sonora, la responsable hubiera prorrogado el plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía del veintitrés al veintiséis de enero del presente año, únicamente a Jorge Luis Aragón Millanes, lo cual, en su concepto, implica un trato desigual y preferente respecto a éste.



Sin embargo, la demandante no formula algún concepto de queja en contra de los acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

Consecuentemente, debe tenerse como acto reclamado el acuerdo INE/CG04/2021, y como autoridad responsable al CG del INE, por ser la autoridad que lo emitió.

No pasa desapercibido que la accionante afirma que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁸ omitió dar respuesta o reenviar a la autoridad electoral federal los escritos de veinticuatro y veintiocho de diciembre pasados, y seis de enero del año actual, en los que le solicitó modificar el periodo de apoyo de la ciudadanía.

Tocante a tal omisión, la agraviada asegura que repercutió en la determinación final de la autoridad electoral federal, es decir, que influyó en la determinación tomada en el Acuerdo INE/CG04/2021, por lo que debe tenerse como motivo de agravio tal omisión, y en el fondo decidir si le asiste o no la razón a la impugnante respecto a la influencia que tuvo en el referido acuerdo, sin tenerla como reclamada en forma independiente en el presente juicio.

⁸ En lo sucesivo el Instituto local.

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

En conclusión, tocante al SUP-JDC-67/2021 se tiene como acto reclamado el acuerdo INE/CG04/2021, y como autoridad responsable al CG del INE, por ser la autoridad que lo emitió.

Respecto al SUP-JDC-73/2021, el acto reclamado es el acuerdo CG20/2021, y como responsable del mismo al Instituto local.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el SUP-JDC-67/2021, porque se controvierte un acto emitido por el INE con motivo de procesos electorales locales, además de que la impugnación se relaciona con la elección de una gubernatura.

Así es, el artículo 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución general, establece que las impugnaciones en contra de los actos que el INE realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determine la ley.

Eso por un lado, por otro, en diversos precedentes⁹, este órgano jurisdiccional ha establecido que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del propio

⁹ Por ejemplo, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-17/2019 y SUP-JDC-20/2019.



Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal o locales, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional¹⁰.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México¹¹.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso se reclama un acuerdo del CG del INE que estableció la fecha en que concluiría la recepción de los apoyos de la ciudadanía para las y los aspirantes a candidaturas independientes en diversos estados, entre ellos Sonora, lo que encuadra en la hipótesis constitucional mencionada,

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

en tanto que se trata de un acto que realizó el CG del INE, con motivo de procesos electorales locales, por lo que la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, como la controversia con la elección a la gubernatura del Estado de Sonora, la competencia para conocer del asunto corresponde a esta Sala Superior.

Respecto al SUP-JDC-73/2021, como se vio se reclama un acto de un instituto local, por lo que ordinariamente su conocimiento correspondería al Tribunal Electoral local.

Sin embargo, tal acto está estrechamente vinculado con el que se reclama al CG del INE, porque en los agravios que se hacen valer respecto de aquél, la actora se inconforma con la falta de respuesta o reencauzamiento de las solicitudes que le formuló al Instituto local, de ampliarle el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía; y en el acuerdo que impugna del Instituto local, controvierte la respuesta a tales peticiones.

En consecuencia, por las particularidades del asunto, para evitar la posibilidad de sentencias contradictorias, lo procedente es que esta Sala Superior conozca también del acto que se reclama en el SUPJDC-73/2021,



resultando por ende innecesario pronunciarse sobre la procedencia del per saltum solicitado por la accionante.

TERCERO. Acumulación. Como se puso de relieve anteriormente, ambos asuntos están estrechamente vinculados toda vez que porque en los agravios que se hacen valer en juicio ciudadano 67, la actora se inconforma con la falta de respuesta o reencauzamiento de las solicitudes que le formuló al Instituto local, de ampliarle el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Por su parte, en el juicio ciudadano 73, la enjuiciante impugna la respuesta del Instituto local a tales peticiones.

En consecuencia, por las particularidades del asunto, para evitar la posibilidad de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-73/2021 al SUP-JDC-67/2021, al ser éste el primero en recibirse.

CUARTO. Justificación de resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Ambos juicios reúnen los requisitos de procedencia¹², en virtud de lo siguiente:

1. Forma. En ambos escritos de demanda es factible advertir el acuerdo que en realidad se controvierte, los hechos en que se fundan las impugnaciones, los agravios que se aducen y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Respecto al SUP-JDC-67/2021, el acuerdo reclamado (INE/CG04/2021), se emitió el cuatro de enero pasado, mientras que la demanda se presentó el siete siguiente en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora; por tanto, se estima que el juicio se promovió dentro del término legal, ya que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días ante un órgano desconcentrado de la propia autoridad electoral federal.

Tocante al SUP-JDC-73/2021, el acuerdo reclamado (CG20/2021), se emitió el ocho de enero de dos mil veintiuno, mientras que la demanda se presentó el once

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



siguiente, es decir, dentro del término legal por lo que su presentación es oportuna.

3. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover los juicios en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene cumplido, porque la actora controvierte, aduciendo que le genera agravios, los acuerdos INE/CG04/2021 y CG20/2021.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

SEXTO. Estudio de fondo. a) SUP-JDC-67/2021. La actora se duele de que la responsable prorrogó el plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía del veintitrés al veintiséis de enero del presente año, únicamente a Jorge Luis Aragón Millanes, que *"es a la única persona a la que le acuerdan favorablemente"*, lo cual, en su concepto, implica un trato desigual y preferente respecto a éste.

Síntesis de agravios. La enjuiciante alega, en síntesis, que:

- La omisión del Instituto local, de dar respuesta o reencauzar a la autoridad federal las peticiones que le formuló el veinticuatro y veintiocho de diciembre

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

pasados, y el seis de enero del presente año, en los que solicitó que modificara el periodo de apoyo de la ciudadanía, repercutió en la determinación final de la autoridad electoral federal, ya que al aspirante a candidatura independiente Jorge Luis Aragón Millanes es la única persona a la que “acuerdan favorablemente”, ampliando el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía del veintitrés al veintiséis de enero de dos mil veintiuno, lo que constituye un trato desigual y preferente respecto a éste.

- El plazo otorgado por el INE al diverso aspirante a candidato independiente genera desigualdad, ya que no contará con el mismo tiempo para recabar el apoyo de la ciudadanía, lo que la coloca en desventaja e indefensión.

- Opera en su favor un derecho adquirido, por lo que la autoridad debe buscar el mayor beneficio para la actora, *“por contar con los supuestos contemplados por la ley vigente, y la autoridad responsable, no veló ni respetó mis derechos humanos en igualdad de condiciones frente a mis próximos oponentes electorales, ni se me está dando la atención debida”*.

- El acuerdo del CG del INE está indebidamente fundado y motivado, toda vez que dicha autoridad hace una “distinción desigual”, y sin explicar por qué, da un trato



preferente al diverso aspirante a candidato independiente, lo que genera un trato desigual.

Consideraciones de la Sala Superior. Son ineficaces los agravios hechos valer, en virtud de que la circunstancia de que ese acuerdo contemplara ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía al aspirante a candidato independiente a Gobernador Jorge Luis Aragón Millanes, no se debió a que esa resolución así lo determinara en forma autónoma, porque así lo solicitara ese aspirante, sino que tal acuerdo se limitó a reflejar lo que previamente había determinado el OPLE de Sonora, en el acuerdo CG82/2020, que fue consentido por la actora toda vez que no lo impugnó oportunamente, por lo que adquirió definitividad y firmeza.

En efecto, mediante acuerdo CG82/2020, de diecisiete de diciembre, el Instituto local declaró procedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, de Jorge Luis Aragón Millanes.

En dicha resolución, tocante al plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, el Instituto local estableció que había iniciado tres días antes de que aprobara la solicitud de manifestación de intención de dicha persona, por lo que decidió recorrer tal plazo, para que iniciara el

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

dieciocho de diciembre y concluyera el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Ese acuerdo fue notificado por estrados al público en general el veintiuno de diciembre, y también a través de los estrados electrónicos del Instituto local¹³, sin que se advierta que la accionante lo hubiera controvertido oportunamente, por lo que implícitamente lo consintió.

Ahora bien, en el Acuerdo INE/CG04/2021, el CG del INE estableció en lo conducente, lo siguiente:

"... En uso de la facultad de atracción, el Consejo General determinó homologar lo que respecta a los plazos para la terminación del periodo de apoyo ciudadano por medio de bloques de entidades como se muestran a continuación:

Bloque	Entidades	Fecha de término de la obtención de apoyo ciudadano
1	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
2	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
2-A	Sonora	23 de enero de 2021
3	Elección Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
4	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
5	Estado de México, Nayarit y Veracruz	22 de febrero 2021

¹³ En la dirección electrónica: https://www.ieesonora.org.mx/estrados_electronicos.



Es necesario señalar que, derivado de las resoluciones a diversos medios de impugnación y/o las fechas de aprobación de las y los aspirantes para comenzar el apoyo de la ciudadanía se han modificado los plazos para recabar apoyo ciudadano de Acuerdo con lo siguiente:

Entidad	Oficio, acuerdo o sentencia por la que se modificó el plazo	Aspirantes a los que aplica	Fecha de término modificada
...
Sonora	ACUERDO CG82/2020 Se modificó el periodo para recabar apoyo ciudadano de uno de tres aspirantes del 18 de diciembre de 2020 al 26 de enero de 2021.	Jorge Luis Aragón Millanes	26 de enero de 2021

En este sentido se proponen las siguientes modificaciones respecto del periodo para recabar el apoyo ciudadano, considerando lo siguiente:

Entidades	Fecha de término conforme al Acuerdo INE/CG/289/2020	Fecha de término modificada
...
Sonora	23 de enero	Solo por lo que corresponde al aspirante Jorge Luis Aragón Millanes 26 de enero Diputaciones y Presidencias Municipales 31 de enero

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

De tal forma, los bloques para recabar apoyo ciudadano quedarían de la siguiente manera:

Bloque	Entidades	Fecha de término del periodo para la obtención de apoyo ciudadano
1	Gubernatura: Colima, Guerrero, San Luis Potosí y Sonora, Todos los cargos de Nuevo León	23 de enero de 2021
1-A	Sonora: aspirante a Gobernador el C. Jorge Luis Aragón Millanes	26 de enero de 2021

En razón de los antecedentes y considerandos expresados mediante el presente, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación de los plazos considerados en la resolución INE/CG289/2020, en lo que respecta a la fecha de término para recabar apoyo ciudadano para las diputaciones federales y para los cargos locales de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, a renovarse en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 para quedar de la siguiente manera:

Entidad	Fecha de término apoyo ciudadano
...	...
Sonora	26 de enero Solo por lo que corresponde al aspirante Jorge Luis Aragón Millanes

De lo reproducido se desprende que, si bien en el acuerdo impugnado se observa ampliado el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía al aspirante a candidato independiente Jorge Luis Aragón Millanes, ello no se debió a que en dicho acuerdo se decidiera tal ampliación en forma autónoma, como respuesta a alguna solicitud dicho aspirante, sino que deriva de otro acuerdo que fue consentido.



Lo anterior, porque el CG del INE se limitó a reflejar lo que previamente había determinado el Instituto local en el acuerdo CG82/2020, el cual fue consentido por la accionante, dado que no lo impugnó oportunamente, por lo que adquirió definitividad y firmeza, lo que torna ineficaces los agravios que en este juicio se enderezan en contra del Acuerdo INE/CG04/2021.

Asimismo, no se advierte que la omisión a que se refiere la actora, pudiera haber tenido alguna repercusión en lo decidido por la responsable en el acuerdo reclamado, ya que no se observa que en éste, la modificación en el plazo de que se queja la impugnante, hubiera obedecido a la respuesta que haya dado el CG del INE a alguna petición de otro candidato en ese sentido, aunado a que mediante acuerdo CG20/2021, el Instituto local dio respuesta a las referidas solicitudes.

Consecuentemente, dado lo ineficaz de los motivos de inconformidad, lo que procede es confirmar, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG04/2021.

b) SUP-JDC-73/20021. La actora formula como agravios los que a continuación se sintetizan.

- El Instituto local "hace una distinción desigual" y da un trato preferente "al candidato independiente del Estado de Sonora".

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

- La respuesta del acuerdo combatido "tiene severas repercusiones al momento de dictar el acuerdo que se combate, pues mis pretensiones no tuvieron eco en el ámbito local, lo que me coloca en severa desventaja con relación a la persona a la que sí favorecieron con la determinación parcial que se combate en diferentes estados de la República Sinaloa, Guanajuato", y se apartó de los principios rectores de la materia electoral.

- Para el caso de que hubiera petitionado ante autoridad incompetente, lo correcto era dirigir su petición a la autoridad federal.

- La responsable no tuvo la cortesía política de tomar en cuenta diversos criterios sobre la pandemia y brindarle la ampliación del plazo para recabar firmas.

- A pesar de los señalamientos del Consejero Daniel Rodarte Ramírez, en cuanto al atropello del principio de legalidad al tratar el asunto de una manera desarticulada, viola el principio de igualdad e imparcialidad, sobre todo que tiene la herramienta que faculta a los OPLES, como el acuerdo del INE "acuerdo general del INERCG06/21", punto tercero que faculta para modificar la fecha y los plazos para que las personas aspirantes a candidaturas independientes recaben el apoyo de la ciudadanía.



- La negativa de ampliar el plazo para recabar apoyo de la ciudadanía, le ocasiona "quebranto" y desigualdad".
- Las consejerías no dan razón suficiente de lo argumentado en su petición, sobre todo que al once de enero pasado se declaró semáforo rojo en las ciudades con más habitantes del estado.
- La responsable da una respuesta fuera de la realidad de la pandemia, aplican ejecutorias no aplicables y acontecimientos de fechas anteriores, sin tomar en cuenta procesos electorales recientes como Hidalgo y Coahuila, donde se cambió la fecha de la elección.
- La responsable no cumple con lo plasmado en la ley "siendo que es un derecho adquirido que por ley le corresponde a mi representada del cual es evidente que mi pretensión es legal y que la responsable me está negando al dejar de aplicar correctamente los parámetros que las propias leyes de la materia enuncian para el otorgamiento del plazo para recabar firmas".
- La responsable no contempló la evolución de la pandemia y los efectos negativos que acarrea a la sociedad, a las instituciones y a las etapas del proceso electoral, por lo que solicita la modificación de la etapa de preparación de la elección.

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

Consideraciones de la Sala Superior. Son inoperantes los agravios hechos valer, porque no combaten las consideraciones en que se fundó la responsable para resolver en el sentido en que lo hizo; además, el Instituto local no podría modificar la fecha en que concluye el periodo de obtención del apoyo ciudadano a las candidaturas independientes, porque el CG del INE, mediante acuerdo INE/CG289/2020, ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, y dicho acuerdo se encuentra firme, habida cuenta que, en el diverso acuerdo INE/CG04/2021, el CG del INE solo modificó en algunos casos, los plazos originalmente previstos.

En efecto, la responsable, en el acuerdo reclamado, estableció, entre otras cosas, que tal como lo estableció el INE, en el caso del estado de Sonora, el cinco de marzo iniciarán las campañas para la gubernatura del estado, razón por la cual no era viable modificar el término del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía, más allá del veintitrés de enero, pues de otra manera no se tendría el tiempo suficiente para que los dictámenes y resoluciones de fiscalización fuera aprobados por el mismo INE, antes de la fecha de inicio de las respectivas campañas, por lo que la modificación que realizó el CG



del INE mediante acuerdo INE/CG04/2021, ajustó el periodo de apoyo de la ciudadanía hasta donde fue posible, para que dicha autoridad pudiera cumplir con las responsabilidades que tiene a su cargo.

Tal consideración en que se sustentó la responsable, no controvertida por la actora, razón por la cual, dada su preponderancia, debe permanecer incólume, rigiendo el sentido del acuerdo en que se emitió, lo que torna inoperantes los agravios hechos valer.

Pero además, cabe decir que el CG del INE ejerció la facultad de atracción para ajustar el momento de conclusión del periodo correspondiente a la obtención del apoyo de la ciudadanía; por ende, el Instituto local no está en aptitud jurídica de modificar el plazo a que se refiere la impugnante.

En efecto, de conformidad con el artículo 120, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la atracción es la atribución que tiene el INE, de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales electorales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Ahora bien, el CG del INE, mediante acuerdo INE/CG289/2020, ejerció la facultad de atracción para

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

ajustar a una fecha la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021. Dicho acuerdo se encuentra firme.

Posteriormente, en el diverso acuerdo INE/CG04/2021, el CG del INE solo modificó en algunos casos, los plazos originalmente establecidos.

Así, las cosas, al haber ejercido la autoridad electoral federal la facultad de atracción respecto de tal aspecto del proceso electoral en Sonora, el Instituto local no está posibilitado jurídicamente para modificar el referido plazo, lo que torna inoperantes los agravios de que trata.

Consecuentemente, dado lo inoperante de los agravios hechos valer, lo que procede es confirmar, en lo que es materia de impugnación el acuerdo CG20/2021.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-73/2021, al SUP-JDC-67/2021. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.



SEGUNDO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG04/2021.

TERCERO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo CG20/2021.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica

SUP-JDC-67/2021 y acumulado

Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. En razón de esto último, para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.